REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No 110014003055 2016 01238 00

Establece el artículo 331 del C.G.P.

> "***El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.***
>
> *La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad." (Negrilla y subrayado fuera de texto original).*

Así las cosas, es claro que el recurso ordinario de súplica procede contra los autos apelables dictados en segunda o única instancia, en contra del auto que admite el recurso de apelación o casación o contra autos en el trámite de los recursos de casación o revisión; y de otro lado no procede contra los autos que resuelven la apelación o queja.

Descendiendo al caso en concreto, advierte el Despacho que el auto en contra del cual se interpone el recurso ordinario de súplica, corresponde a la providencia del 12 de agosto de 2020 mediante el cual se negó el recurso de queja interpuesto por la apoderada demandante.

Como puede observarse, en primera medida este despacho no es competente para resolver esa clase de recurso, aunado a que la providencia contra la cual se interpuso tampoco es susceptible del mismo, razones suficientes para rechazarlo de plazo.

Luego, referente a las manifestaciones que sin sustento jurídico señala la apoderada actora, se pone de presente que el recurso de queja debió presentarse conforme se le señalo en auto de fecha 12 de agosto del año que avanza, requisito que no cumplió la togada, pues únicamente

se refirió al recurso de queja sin interponer en subsidio el de reposición, como se avista a continuación:

Bogotá, D. C.,
07 de febrero de 2020

Señor
JUEZ CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D. C.
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
Ciudad

REF: Proceso No.2019-001238
EJECUTIVO SINGULAR
DE: WILLIAM LEONARDO RAMOS RIAÑO
VS: MIGUEL ANTONIO BOTELO

Asunto: RECURSO DE QUEJA APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 30 DE ENERO DE 2020, FIJADO EN ESTADO No. 13 DEL 04 DE FEBRERO DE 2020, QUE NIEGA EL RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA ANTICIPADA EMITIDA POR EL DESPACHO EL 09 DE DICIEMBRE DE 2019, NOTIFICADA POR ESTADO 172 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2019

CLARA MARIA PARRA ALBADAN, mayor de edad, identificada con la CC 52.031.818 de Bogotá, y TP No.168.801 del C. S. J., actuando como apoderada judicial de la parte actora, señor WILLIAM LEONARDO RAMOS RIAÑO, por medio del presente escrito, estando dentro del término de Ley, respetuosamente me permito interponer ante su despacho Recurso de Queja contra el auto de fecha 30 DE ENERO DE 2020, FIJADO EN ESTADO No. 13 DEL 04 DE FEBRERO DE 2020, por medio del cual el Despacho Niega el Recurso de Apelación contra la providencia de fecha 09 DE DICIEMBRE DE 2019, NOTIFICADA POR ESTADO 172 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2019.

Luego, si como lo manifiesta la apoderada es buscar la nulidad de la sentencia, se pone de presente que esta fue proferida conforme a lo señalado en el artículo 278 del C.G.P. que textualmente reza:

"Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

*3**. Cuando se encuentre probada** la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la **prescripción extintiva** y la carencia de legitimación en la causa". (negrilla y subrayado fuera de texto original).*

Es así, que como quiera que la excepción de prescripción se probó con el cardumen probatorio arrimado al expediente, por lo que no hubo necesidad de abrir a pruebas o continuar con el trámite procesal alguno.

Así las cosas, se dispone:

UNICO: RECHAZAR DE PLANO, el recurso de súplica interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS
Juez

Csl.

Firmado Por:

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 055 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e357c8c579f94f30ecd3dbff78a0cc53bf20b471963947a945ee7636ecd839f4**
Documento generado en 18/09/2020 10:08:25 a.m.